

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud terminación / proceso físico. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia, radicada por el apoderado judicial del extremo actor, vista a (folio 77 y 80) del expediente en físico, el Despacho **NIEGA** el pedimento, toda vez, que el proceso se terminó a través de providencia del 07 de julio de 2017 vista a (folio 65) del cuaderno principal.

En dicha providencia se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual se elaboraron los oficios Nro. 1689, 1692 y 1693 todos del 18 de julio de 2017, los que fueron retirados el día 29 de agosto de 2017 por el ciudadano **ADRIANO RODRIGO ALEMÁN**, autorizado por la apoderada judicial de los demandados **JHENA PAOLA VILLAMILVELASCO**.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Aporta liquidación de crédito y solicitud embargo (proceso físico). Sírvase proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisado el expediente, se advierte que para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal atribuible a la parte actora, correspondiente a integrar el contradictorio, razón por la cual conforme a los establecido en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 1° de agosto de 2019 visto a (folio 03) del cuaderno principal, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada, se requiere al actor para que adecue dicho pedimento conforme lo establece el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Poder por parte de personería. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito radicado el 26 de agosto de 2022, entiéndase revocado el poder otorgado por la parte demandante a **BERTHA ELENA ROJAS CERVANTES** (artículo 76 del C. G del P.).

En consecuencia, se reconoce personería a **MIGUEL ALEJANDRO ALFARO ALFARO** como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Con informe secretarial sobre existencia de títulos judiciales. Sírvase proveer,
Bogotá, 01 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El informe de títulos visto a PDF 01.19 del cuaderno principal, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 20 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con las **OBJECIONES FORMULADAS EN TORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por el deudor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.791.641** dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.**, planteada durante el decurso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada lo es la petición de admisión obrante a pdf 01 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados en el expediente digital, luego de lo cual, el **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P.** de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, admitió mediante decisión No. 001 del 17 de septiembre de 2019, el trámite de negociación de deudas de persona natural del deudor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.791.641**, el trámite de negociación de deudas de persona natural, en la que entre otras determinaciones ordenó comunicar “*... a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correos suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012...*”, que tuvo lugar el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am.

2. De todos los citados a dicha audiencia, se presentaron: **IDU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA SAS, SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, PABLO ENRIQUE RAMIREZ MORENO**, debidamente representados por medio de sus apoderados judiciales.

3. No comparecieron a la audiencia **BANCO SCOTIABANK, FINANDINA, TUYA SA, CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ARANJUEZ, CLARO MOVIL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y FALABELA**, dicha audiencia fue suspendida por solicitud de los acreedores hipotecarios, la cual fue señalada para el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am.

3. En la audiencia celebrada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am, no fue posible conciliar las acreencias reportadas, en consecuencia, se presentaron objeciones.

4. Mediante reparto que correspondió a esta sede judicial y mediante proveído de calenda 26 de febrero de 2020, se resolvió sobre las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas realizada el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 am., y se ordenó la remisión del expediente la Centro de Conciliación para continuar con la audiencia de negociación de deudas del deudor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.791.641**.

5. El centro de conciliación celebro audiencia par ale día 15 de marzo de 2022, en donde se presentaron nuevas objeciones.

6. No obstante, el conciliador una verificada la asistencia de los acreedores pudo establecer que los asistentes representaban el 80% del quorum. Por ende, procedió a reconocer a todos y cada uno de los apoderados judiciales de los allí presentes.

7. Seguidamente, la conciliadora puso en conocimiento a los acreedores la relación detallada de las acreencias, aprobadas y aceptadas por el apoderado del deudor las que fueron conciliadas con los acreedores, con una graduación y calificación de créditos de la siguiente forma:

EN CALIDAD DE ACREEDORES: Conforme al siguiente cuadro No.1 se relaciona los acreedores que asistieron a la respectiva audiencia.

NOMBRE ACREEDOR	ASISTIÓ POR MEDIO DE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION
IDU	APODERADA	OLGA ESPERANZA CASTRO PAREDES	C.C. 51.564.563 T.P. 77598
TUYA SA	APODERADO	ANDERSON LEGARDA	C.C. 1.128.420.141 T.P. 286.998
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	APODERADA	MARIA YAMILETH CAPERA CASAS	C.C. 52.271.892 T.P. 134.859
CONJUNTO RESIENCIAL TORRES DE ARANJUEZ	APODERADO	JULIAN FERNANDOREYES	AGENTE OFICIOSO FALTA PODER O REPRESENTACION LEGAL
BANCO DAVIVIENDA	APODERADA	AN ASESORES LEGALES Y EMPRESARIALES SAS DR. ALVARO NIETO	NIT. 830.048.827-2 C.C. 1.022.350.002
BANCO AV VILLAS	APODERADA	ANA MARIA BARRERO	C.C.1.018.442.124 T.P. 242.620
BANCO FINANDINA	APODERADO	MARCOS ELIECER PERALTA FERNANDEZ	C.C. 9.527.368 T.P. 65.947

CLARO MOVIL	NO ASISTIO	-----	-----
CISA	APODERADA	MARIA CRISTINA GUEVARA CASTELLANOS	C.C. 1.033.703.301 T.P. 277.277
PATRIMONIO AUTONOMOFC ADMANTINE NPL/SCOTIABANK COLPATRIA	APODERADO	ELIFONSO CRUZ GAITAN	C.C. 79.380.350 T.P. 118.955
BANCOLOMBIA	NO ASISTIO	-----	-----
BANCO FALABELLA	NO ASISTIO	-----	-----
CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA SAS	APODERADO	ANTONIO MARIA FERNANDEZ ROZO	C.C. 19.350.216 T.P. 68.756
PABLO ENRIQUE RAMIREZMORENO- CESIONARIA ERIKA LORENA CASTIBLANCO	PERSONAL	ERIKA LORENA CASTIBLANCO	C.C. 1.024.526.442
BANCO DE OCCIDENTE	NO ASISTIO	-----	-----

EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

Las objeciones de los acreedores se fundamentaron de la siguiente manera:

1. El apoderado judicial de **FINANDINA**, presenta **OBJECIÓN, FRENTE A LA NATURALEZA, EXISTENCIA Y CUANTÍA DEL CRÉDITO NO. 32264**, sobre el vehículo de placas IMK.627, toda vez que hubo un siniestro con este vehículo; el deudor manifestó que la aseguradora pago el 100% de la deuda, cuando el DR. MARCO manifestó que no fue así y que quedo un remanente que deudor debe sufragar, siendo así el deudor al no aceptar el crédito, se presenta la objeción.
2. Se presenta **OBJECION FRENTE A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA DEL CREDITO**, como cesionaria del señor **PABLO RAMIREZ**, por dos letras de cambio, identificadas en debida forma en la graduación y calificación de créditos; y conforme los soportes que remitió el apoderado del deudor; por parte de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y AV VILLAS**.
3. La señora **ANA MARIA BARRERO** y **LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA SAS**, a través de su apoderado, presentan **OBJECION FRENTE A LA EXISTENCIA, NATURALEZA Y CUANTIA DE ESTE PRESTAMO PERSONAL**.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por parte de los objetantes **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA S.A.S, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS y BANCO FINANDINA**.

Ahora bien, es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la “...relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...”, ello por imperativo del numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el petionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

Así las cosas, nótese que la intervención de la administración de justicia en lo tocante a la resolución de objeciones originadas en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas es residual, ya que la lectura articulada del numeral 2° del artículo 550 *ibídem*, con el artículo 552 *ejusdem*, permite concluir con meridiana claridad que el conciliador debe propiciar “...fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia...”.

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver las objeciones de la siguiente forma:

OBJECIONES PROPUESTAS

➤ BANCO FINANDINA

Respecto de las objeciones propuestas por **BANCO FINANDINA**, a través de apoderado judicial, indicó que le fue otorgado un crédito de vehículo al deudor **Benedicto López Lugo**, bajo el número 150032264 de vehículo con garantía prendaria sobre el vehículo marca Vollwaguen Gol de placas IMK 627.

De otro lado, aduce que el 3 de diciembre de 2016, la entidad objetada procedió a aplicar siniestro reconocido por la Aseguradora por un valor de **\$41.790.000.00 M/cte**, quedando un saldo insoluto pendiente por cubrir de **\$6.500.404,04, M/cte**.

En consecuencia, solicita que se reconozca, el saldo insoluto de la del crédito número 1150032264 conforme el estado de cuenta aportado al Centro de Conciliación.

Para lo cual, se debe tener en cuenta que le fue notificado al deudor el valor adeudado con respecto al valor deducible del crédito número 1150032264, por lo que se debe tener en por lo centro de Conciliación.

➤ **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A - SCOTIABANK COLPATRIA S.A y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA S.A.S.**

El Despacho advierte que resolverá conjuntamente estas objeciones, por tratarse de el mismo tipo de títulos valores, se revela la pertinencia de soportar la aplicación de los mismos supuesto jurídicos y fácticos, pues el censor se duele en últimas de la forma, condiciones y causa que soporta la expedición de tales instrumentos, para hacerse parte del pasivo que presenta el deudor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.791.641**, por manera que con la metodología anunciada se acomete la tarea de resolver las objeciones así delimitadas.

De otro lado, el gestor judicial **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, obrando en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** como acreedor de **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, por cesión que le hiciera el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, sostuvo que la parte objetante que la acreencia suscrita en contrato de cesión de ese crédito a la **Sra. ERIKA LORENA CASTIBLANCO ORTIZ**, da lugar a la objeción propuesta, dado que existe una falta de prueba (Art 167 C.G. P, carga dinámica) y claridad por parte de los acreedores.

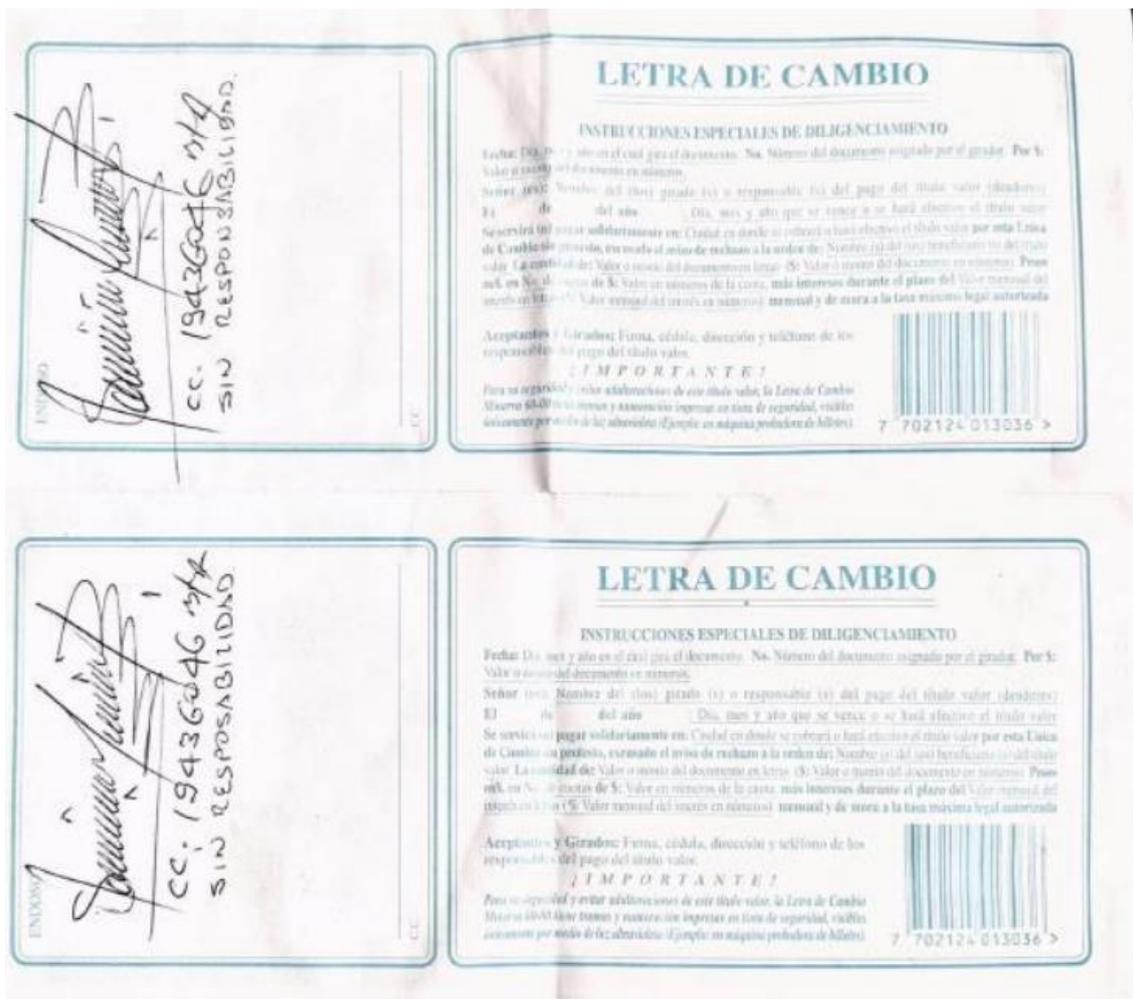
Descendiendo al caso en concreto, se tiene probado de la existencia de dos (02) letras de cambio.

The image shows two identical 'LETRA DE CAMBIO' forms, one above the other. Each form is marked 'ACEPTADA' in a blue box at the top left. The forms contain the following fields and information:

- Form 1 (top):** LC-21 11750979. The 'GIRADOR' field contains the signature of Erika Lorena Castiblanco Ortiz.
- Form 2 (bottom):** LC-21 11750980. The 'GIRADOR' field contains the signature of Erika Lorena Castiblanco Ortiz.

Both forms have the following structure:

- Header:** 'LETRA DE CAMBIO' in a blue box.
- Fields:** 'Fecha: No. Por \$', 'Señores: El de del año', 'Se servirá (n) ud. (s) pagar solidariamente en por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:', 'La cantidad de: (\$)', 'Pesos mil en cuota (s) de \$ más intereses durante el plazo del % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada'.
- Table:** A table with columns 'DIRECCION ACEPTANTES', 'TELEFONO', and 'Atentamente,'. The 'Atentamente,' field contains the signature of the girador.
- Footer:** 'forma MINERVA' and '40-00 Diseñada y actualizada según Ley 9 del 2008'.



No obstante, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, establecen los requisitos generales y específicos de los títulos valores y de la letra de cambio, determinados de la siguiente forma:

“Artículo 621 C.CO: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea....”

De otro lado, el artículo 671 del mismo ordenamiento, consagra los requisitos específicos de la letra de cambio determinados así:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”

No obstante, el artículo 673 del Código de Comercio, estableció las formas de vencimiento, y conforme al diligenciamiento de la letra de cambio se entendería que se con un vencimiento cierto sucesivo pactado por cuotas mensuales, que en todo caso si lo que se busca es el cobro al momento de la mora, debe pactarse la cláusula aclaratoria, con el fin declarar extinguido todo el plazo.

De otro lado, se tiene la letra de cambio puede ser girada:1) A la vista...” ; dicho supuesto legal, no es de aplicación al caso porque las letras arrimadas no tienen consignada en ellas la fecha de vencimiento, con lo cual, no solo se desconocen los requisitos de que trata el art.761 del C.de Co., a saber: “... la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

De la norma en cita, es claro que se necesita de manera esencial la fecha de vencimiento del título valor (Letra de Cambio), por cuanto a partir de ella se entiende que se debe efectuar el pago de la obligación y para el presente caso no se diligenció, en tal sentido sería imposible verificar la fecha de exigibilidad.

Aunado a lo anterior, no se aportó carta de instrucciones de diligenciamiento de las mencionadas letras de cambio por parte de la cesionaria **ERIKA CASTIBLANCO**.

Así las cosas, el título valor en blanco, y no existiendo una carta de instrucciones, carece de mérito ejecutivo. Artículo 622 Código de Comercio, en consonancia con el artículo 422 del CGP.

En lo tocante a lo que respecta de la objeción presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA S.A.S y ELIFONSO CRUZ GAITAN**, obrando en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** como acreedor de **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, por cesión que le hiciera el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** (acreedor), debe tenerse en cuenta que el Art.167 del C. G del P., establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo que significa que los extremos de la Litis tienen la obligación de demostrar los hechos materia de su alegación y/o objeción, so pena de esperar un resultado adverso.

De la revisión de la documental, se tiene que existe una obligación entre **ERIKA LORENA CASTIBLANCO ORTIZ**, la cual, se encuentra debidamente sustentada con el contrato de compraventa de cartera, si bien es cierto los títulos valores se encuentran en blanco, no es menos cierto que dichos títulos respaldan una obligación, por ende, se tiene que dichos títulos están respaldados por un contrato.

De otro lado, el deudor aportó certificación de contador público donde se certifica que dicha deuda de \$200.000.000,00 M/cte fue adquirida en el año 2016, , como también aporta declaración de renta del año 2016, 2017, 2018 y 2019, de donde se depende lo adeudado para cada año.

Como quiera que el señor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, arrimo las pruebas que soportan la causa de la creación de tales títulos valores, pues precisamente los reparos formulados como incumplimiento de los requisitos formales de estos y lo acaecido en la audiencia de negociación fallida, apunta indiscutiblemente a poner en duda la existencia de las acreencias a que dichos títulos se refieren, y es ahí, donde la carga de la prueba se desplazó al deudor y sus acreedores cuestionados, quienes debieron arrimar la prueba de que en efecto esas sumas de dinero salieron de su patrimonio, cuándo salieron, en qué forma entregaron esas no despreciables sumas al deudor, pero como los acreedores no

presentaron más pruebas que los reparos a los títulos valores, resultan no probadas las objeciones respecto a la existencia de tales acreencias

Ahora bien, el artículo 552 del Código General del Proceso, reza:

*“ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...” (Lo subrayado es por el Despacho)*

De la norma en cita, se tiene que la carga de la prueba está en cabeza del objetante, dado que no es solo manifestar las inconformidades del trámite, si no de allegar las respectivas pruebas que soporten las objeciones propuestas.

Así las cosas, las objeción planteadas por el gestor judicial **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA S.A.S** y **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, obrando en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** como acreedor de **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, por cesión que le hiciera el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, se despachará de forma desfavorable la objeción propuesta.

CONCLUSIONES

Los argumentos fácticos y jurídicos expuestos permiten al Despacho concluir que se abre paso la censura propuesta por la acreedora **BANCO FINANDINA S.A**, respecto a incluir en el trámite de negociación de deudas al crédito No **1150032264**, por valor de **\$6.500.404,04 M/cte**, resultado de a aplicar siniestro reconocido por la Aseguradora, y por lo mismo deben ser incluida en la negociación de deudas del señor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión,

De otro lado, se declara no probada la objeción al monto de la deuda que p delos títulos valores allegado al trámite de negociación de deudas por la suma de \$200.000.000,00 M/cte, presenta el señor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, a favor de **ERIKA LORENA CASTIBLANCO**, como cesionaria del señor **PABLO RAMIREZ**, tal como así se dirá e la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D, C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECIÓN, presentada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en lo que respecta a incluir en el trámite de negociación de deudas al crédito No **1150032264**, por valor de **\$6.500.404,04 M/cte**, resultado de a aplicar siniestro reconocido por la Aseguradora.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al conciliador para que tenga en cuenta en el trámite de negociación de deudas del deudor **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, con la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** en la suma de **\$6.500.404,04 M/cte.**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: DECLARAR IMPROBADA, y por ende, **IMRÓSPERAS**, las objeciones formuladas por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CVA S.A.S** y **ELIFONSO CRUZ GAITAN**, obrando en calidad de apoderado especial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** como acreedor de **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, por cesión que le hiciera el Banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor de **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Devuélvase la actuación al **CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P** de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciase.

SEXTO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con Renuncia poder MAD / liquidación de crédito / AGM. Sírvese proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, córrase traslado a la ejecutada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.


JENNIFER MYRIAM ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **ERIKA TATIANA RODRIGUEZ SABOGAL**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **ERIKA TATIANA RODRIGUEZ SABOGAL**, por pago total de la obligación de la obligación No. **06500008300232472** contenida en el pagaré No. **3384978**.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho del pagaré No. **3384978**, que contiene la obligación No. **06500008300232472**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Con renuncia poder MAD / enviar a ejecución Bogotá, 23 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Entradas las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponde, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: ACEPTAR la renuncia al poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad **CASAS Y MACHADO ABODADOS S.A.S** representada legalmente por el abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que para continuar trámite. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Despacho procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de curador ad-litem dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY**, como Curador Ad-litem de la parte ejecutada.

TERCERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de las excepciones presentadas por la demandada

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **MARIO FERNANDO BURBANO ACHICANOY**, al ejecutado **ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS**, de conformidad con lo establecido en el ya citado artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, al tenor de lo normado en el art. 154 del CGP.

QUINTO: En consecuencia, de conformidad de lo reglado en el art. 154 del mismo ordenamiento procesal civil, el amparo queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

QUINTO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEXTO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y **ANGEL FIDALGO VARGAS MATEUS**, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

SEPTIMO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

OCTAVO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Interrogatorio:** Se ordena citar al representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad demandante a la fecha de presentación del presente escrito y en calidad de Cesionario el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, a efecto de que absuelva interrogatorio que verbalmente o por escrito le formulare en el momento de la diligencia, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.
- c. **Oficios:** Negar la solicitud de oficiar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A y PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, para que certifique al Despacho, respecto al valor de las obligaciones: No.273442049, 131007207491, 221008238860, 4988598499998012, créditos relacionados en el acápite de las pretensiones, dado que la parte actora allego certificación de las obligaciones.
- d. **Prueba pericial:** Negar la prueba pericial solicitada, dado que en la documental se encuentran las respectivas certificaciones de las obligaciones, por tanto, no se encuentra la necesidad de decretar dicha prueba.

NOVENO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

DECIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **QUINTO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

UNDÉCIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte actora solicita aclaración cesión de derechos de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta la cesión de derechos de crédito celebrada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, y **SISTEMCOBRO S.A.S** ahora **SYSTEMGROUP S.A.S** y sea reconocido como cesionario el **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** de todos los derechos y prerrogativas que le correspondían, sobre las acreencias presentadas en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se coloca en conocimiento las respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la certificación bancaria de la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, de la cuenta corriente No. **3-085-00-00580-3**, del Banco Agrario de Colombia, que milita a pdf 01.016 del expediente digital.

SEGUNDO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA AECSA**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, en la cuenta corriente No. **3-085-00-00580-3**, del Banco Agrario de Colombia, hasta la suma de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Aviso art 292 CGP - solicitud dictar sentencia / término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.010, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JOSUE DANIEL CASTANEDA AVILA**, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2,600,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 06 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicita copia del expediente para dar el respectivo pronunciamiento dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNER VIVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaria, remítase la copia digital del expediente de la referencia a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por el medio más expedito, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del artículo 114 del CGP. Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **JOHN JAIRO LOPEZ FRANCO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOHN JAIRO LOPEZ FRANCO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.179.055,00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener por notificado al demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega número de cuenta bancaria. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la petición de poner a disposición los depósitos judiciales en la cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-085-00-00580-3 de la parte actora **AECSA SA**, por improcedente, por cuanto, el presente trámite no cuenta con sentencia, ni liquidaciones en firmes.

SEGUNDO: De otro lado, de la revisión del expediente, el Despacho avizora que por error involuntario se cargó al expediente de la referencia el auto No. 2022-110, que milita a pdf 01.013 del expediente digital. En consecuencia, para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, se deja sin valor y efecto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a tener por notificado al demandado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá adjuntar con la certificación de entrega de notificación personal, los anexos que entregó al demandado para el traslado de la demanda.

De igual manera deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega notificación ley 2213 y solicitud dictar sentencia vencida con escrito de excepciones en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.008, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CRISTIAN ORLANDO MORENO DUARTE**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciendo una manifestación dentro del término de traslado, pero sin contestar la demanda conforme al artículo 96 del CGP, ni presentar excepciones de mérito como manda el artículo 442 ib.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones pesos (\$3,000,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora allega número de cuenta bancaria. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Niéguese la petición de poner a disposición los depósitos judiciales en la cuenta corriente del Banco Agrario **No. 3-085-00-00580-3** de la parte actora **AECSA SA**, por improcedente, por cuanto, el presente trámite no cuenta con sentencia, ni liquidaciones del crédito en firme.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega notificación ley 2213 de 2022 consorcio vencida en silencio / notificación personal efectuada por secretaría al consorcio vencida en silencio / solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.014, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, las demandadas **CONSORCIO M&E CANAAN FFIE** junto con las consorciadas **CONSTRUCTORA CANAAN S.A** y **M & E CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S**, se notificaron personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos (**\$3,000,000**).
M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.018, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JAIME ANDRES BERNAL TENORIO**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer Bogotá, 07 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la suspensión del proceso y demás cuestiones pertinentes, se **REQUIERE** a la pasiva para que aporte el poder con la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del CGP., o en su defecto con el cumplimiento de los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Acta notificación personal / contestación demandada sin excepciones en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 14 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.013, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **EDUARDO ALONSO CAMPOS PINEDA**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, contestando la demanda a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado, sin presentar excepciones de mérito conforme al artículo 442.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cien mil pesos (\$2,100,000). M/cte.

SEXTO: RECONCER personería jurídica al abogado **RAFAEL ALEXNADER VILLALBA ACOSTA**, para que actúe como apoderado judicial del demandado **EDUARDO ALONSO CAMPOS PINEDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Trámite de notificación ley 2213 de 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 14 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.010, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ADRIANA LUCIA NAVAS NAVARRO**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cien mil pesos (\$2,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 06 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Demandado: **ORLANDO CRISTO CRISTO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ORLANDO CRISTO CRISTO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.086.350,00 M/Cte.**

QUINTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 del 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.014, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **SANDRO GEOVANNY RUIZ CUASTUZA**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3,200,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 del 2022 vencida en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 08 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.011, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **ISABEL AHIDEE GOMEZ PEREZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Memorial notificación ley 2213 vencida en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 14 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.011, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **CARLOS FIDEL BALERO BELTRAN**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución, para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación ley 2213 y solicitud de sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 21 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), visto a PDF 01.010, este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JUAN FELIPE RIASCOS LOPEZ**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2,400,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00989-00

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA** identificado con la C.C. 2.884.770 quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que solicitó a la entidad accionada a través de derecho de petición radicado el día 26 de septiembre de 2022, actualizar la plataforma del SIMIT y del RUNT, respecto del comparendo Nro. 11001000000013223940 habida cuenta, que este fue pagado y no se ha realizado por parte de la entidad Distrital la gestión pedida.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y de petición y que en consecuencia se le ordene a la entidad accionada, descargar de la plataforma del SIMIT Y RUNT el comparendo Nro. 11001000000013223940 del 20 de diciembre de 2016.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y al RUNT.**

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de memorial radicado el día 29 de septiembre de 2022 en esta sede judicial, informó, que el señor JAME HUGO BOHORQUEZ RIVERA, efectivamente presentó solicitud bajo consecutivo de entrada SDM: 202261202856222 del 26/09/2022. Aduce, además, que al momento de ser notificada la presente acción constitucional (28/09/2022), no se han vencido los términos para contestar, siendo que se encuentra a la fecha de ofrecer respuesta, en el día tres (03) del término legal establecido.

Por lo que desde su punto de vista, argumenta, que se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente

mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta para brindar respuesta al peticionario presentado el día 26 de septiembre de 2022, toda vez que la Entidad cuenta con plazo para dar respuesta, hasta el próximo 18 de octubre de 2022. Por lo que considera, que es claro que no se vulneró, ni hubo violación a los derechos fundamentales deprecados por el actor.

3.- CONCESIÓN RUNT S.A. refiere que teniendo en cuenta que los hechos, objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT, por lo que es imposible que haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante. De ahí, que solicite que se declare que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

4.- FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT destaca que el REPORTE/CARGUE de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto y esta se ve reflejada de manera automática y NO por intervención suya, toda vez que no tienen la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Aunado a lo anterior, informa que actualmente el ciudadano accionante no registra multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT, para lo cual anexa los correspondientes soportes.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, pese a que los tiempos para dar respuesta aún no se encuentran vencidos.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o

cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El ciudadano **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA**, quien actúa en nombre propio, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no ha dado respuesta, a su petición que radicó el día 26 de septiembre de 2022 y mediante la cual pidió el descargue de la plataforma virtual del comparendo Nro. 11001000000013223940 del 20 de diciembre de 2016.

En contestación ofrecida al interior de esta actuación, la accionada manifestó que el señor JAME HUGO BOHORQUEZ RIVERA, sí presentó solicitud bajo consecutivo de entrada SDM: 202261202856222 del 26/09/2022 además aduce, que al momento en que se le notifica la presente acción constitucional, es decir, el 28 de septiembre de 2022, aun no se encuentran vencido los términos para dar respuesta, de donde evidencia, que a la fecha de notificación, a penas han transcurrido tres (03) días de los quince (15) que legalmente tiene.

Por lo anterior deduce, que se torna prematura la solicitud de protección constitucional invocada, en tanto que, a la fecha de presentación del presente mecanismo constitucional, no se encuentra fenecido el término con el que cuenta para brindar respuesta al petitorio presentado el día 26 de septiembre de 2022, por lo que es claro para la entidad accionada, que no vulneró, ni ha habido violación a los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Descendiendo al caso objeto de análisis, encuentra el Despacho de la prueba que obra en el expediente, que el actor efectivamente ha radicado un derecho de petición el día 26 de septiembre de 2022 ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó, la actualización de su información de multas de tránsito publicada en el SIMIT, habida cuenta que ha pagado la orden de comparendo Nro. 11001000000013223940 del 20 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, el accionante presentó acción de tutela por considerar que la accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al de petición, como quiera que no da respuesta a lo previamente solicitado, ocasionándole con dicha omisión, la imposibilidad de realizar diligencias de tránsito.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Llegados a este punto, es preciso traer al contexto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, especialmente en lo que tiene que ver con el término para resolverlas. Pues bien, al respecto el artículo 14 de la citada ley indica, que

“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Ahora bien, dado que el derecho de petición que se analiza, no tiene como objeto elevar una consulta o solicitar documentos, su tiempo de respuesta debe seguir la regla general, es decir, que el tiempo de respuesta para el pedimento deprecado por el actor ante el organismo de tránsito, es de quince días.

Luego entonces, de la revisión del derecho de petición objeto de esta acción, se evidencia que fue radicado ante la entidad accionada el día 26 de septiembre de 2022. A su vez el actor radicó acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad el día 27 de septiembre de 2022. Posterior a ello, esta acción fue notificada a la accionada el día 28 de septiembre de 2022, lo cual apunta a la conclusión, de que los términos para que la entidad accionada conteste el pedimento deprecado, aún a la fecha en que se resuelve de fondo esta acción constitucional no se encuentran vencidos. De ahí que le asiste razón a la entidad accionada cuando sostiene, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

En consecuencia, no se configura la violación al derecho fundamental de petición, pues como quedó establecido en precedencia, aún no es exigible a la entidad accionada una respuesta de cara a lo solicitado por el actor. Por consiguiente, conforme al artículo 5° del decreto 2591 de 1991, se tiene que el actor no acreditó el comportamiento omisivo de la entidad accionada, mediante el cual esta haya infringido una violación a su derecho fundamental, de lo que se sigue que el amparo constitucional deprecado deberá ser negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: NEGAR, el amparo constitucional deprecado por el ciudadano **JAIME HUGO BOHORQUEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2884770, por inexistencia de violación o amenaza por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: **JHON FREDY RINCON CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.814.814 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: **AL DIA S.S. SAS.**
RADICADO: 2022 – 01029

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **JHON FREDY RINCON CASAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.814.814 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en contra de **AL DIA S.S. SAS.**

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el despacho a la **CLÍNICA CARDIO INFANTIL, CLÍNICA CORPAS** y a la **EPS SANITAS.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JULIA MARLENY GONZALEZ VALENCIA**, quien actúa en nombre propio en contra de la **EPS FAMISANAR CAFAM**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: La accionada **EPS FAMISANAR CAFAM**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SEGUROS ALFA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 10 de octubre de 2022**